POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 04 /

SANTIAGO, 13 ABR 2020

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

e) Las solicitudes presentadas por don Rafael LUNA MIRANDA, con fechas; 02.MAR.020 y 13.MAR.020, ingresadas al Portal Transparencia bajo los números **AD010T0009587 y AD010T0009682,** por medio de las cuales solicita, respectivamente, lo siguiente:

"Mediante la presente, solicito información estadística respecto a la cantidad de usuarios e interacciones en la Oficina de Reclamos e Informaciones de la Unidad de Migraciones y Policía Internacional, realizada por usuarios según los datos recopilados por los formularios y el sistema de Clave Única; al igual que su contenido según fecha y variables de formulario, todo debidamente anonimizado, entre los años 2017 y 2020". **(sic)**

"Mediante la presente, solicito acceso a información estadística respecto a la cantidad de reclamos, sugerencias, felicitaciones y opiniones respecto a la plataforma ORIS de la Unidad de Migraciones de la PDI; que comprenda el periodo entre los años 2018 y 2020". **(sic)**

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece

del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial".

3. Que, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:* N° 1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".*

Para contextualizar, es necesario tener en consideración que todos los ingresos que se realizan a través de la página web o directamente al correo electrónico pdi.oirs@investigaciones.cl, ingresan como correo recibido a esta última dirección, por lo que no existe una plataforma especial que clasifique dicha información, reclamo o sugerencia de los restantes correos electrónicos que recibe la unidad a cargo, que en este caso es la Central de Informaciones Policiales.

Consecuente con lo anterior, se señala que en promedio, el correo electrónico pdi.oirs@investigaciones.cl, recibe 2.500 comunicaciones al año (sólo respecto a reclamos, sugerencias y observaciones), las que se encuentran dentro del universo total de correos recibidos por la Unidad.

Así las cosas, para responder al requerimiento de don Rafael LUNA, es necesario destinar a uno o más funcionarios para verificar cada uno de los correos electrónicos recibidos en los últimos 3 años en dicha bandeja de entrada, distinguiendo de los correos frecuentes que se reciben por el cumplimiento de la función de la Unidad, es decir, los funcionarios deberían buscar en un universo de 10.000 (diez mil) correos, los 7.500 (siete mil quinientos) aproximados, revisar cada uno y así lograr clasificarlos para obtener la estadística solicitada. Sumado a que, por un tema de capacidad, el servidor elimina automáticamente correos antiguos desde la bandeja de entrada, para liberar espacio, y permitir el ingreso de nuevos correos electrónicos.

En consecuencia, no existe la herramienta técnica que permita extraer correos electrónicos eliminados por el servidor y tampoco la estadística que se solicita. En razón de lo anterior, la solicitud involucraría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, habida consideración de la cantidad de correos electrónicos que se debieran revisar para crear la estadística solicitada.

4. Que, en cuanto a la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta solo puede configurarse en la medida en que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo

los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad.

RESUELVO:

1º SE NIEGA el acceso a la información requerida por don **Rafael LUNA MIRANDA,** por tratarse de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de antecedentes, por cuanto ubicar, dentro de un universo de 10.000 correos electrónicos, 7.500 de ellos, leerlos para poder clasificarlos, distraería indebidamente de sus funciones habituales, conforme lo dispone el artículo **21 número 1, letra c),** de la **Ley 20.285** sobre Acceso a Información Pública, que contempla las causales de reserva o secreto "*cuando su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente c) tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*".

2º NOTIFÍQUESE al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3º En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL

LUIS SALAS BARRERA
Prefecto
Jefe de Jurídica

CSM/por
Distribución:
-Interesado (1)
-Archivo (1)